

2. Los miembros del Tribunal calificarán el segundo ejercicio de la oposición con una puntuación de 0 a 10 puntos cada uno, siendo eliminados los aspirantes que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

Sexta. Relación de aspirantes propuestos.

1. La puntuación final se obtendrá sumando las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios y las derivadas de la fase concurso.

2. En caso de empate entre varios aspirantes, el orden se establecerá atendiendo en primer lugar a la mayor puntuación obtenida en el primer ejercicio, y en segundo lugar a la obtenida en el segundo ejercicio.

3. A continuación se elaborará una relación que constituirá la lista de aspirantes que han superado las pruebas por orden de puntuación.

Anexo

Programa Temario

Tema 1.- El municipio. Órganos de gobierno municipales.

Tema 2.- El personal al servicio de la Administración Local.

Tema 3.- El suelo: composición y estructura. La fertilización del suelo.

Tema 4.- El agua y el riego. Calidad del agua. Sistemas de riego.

Tema 5.- La siembra. La reproducción de la simiente y técnicas de siembra.

Tema 6.- Las plagas y enfermedades de las plantas. Tratamiento a aplicar.

Tema 7.- Las plantas herbáceas.

Tema 8.- Los árboles y arbustos.

Tema 9.- El trasplante, el injerto y la poda.

Tema 10.- Herramientas de jardinería.

Guardamar del Segura, 30 de mayo de 2002

El Alcalde-Presidente, Francisco García Gómez.

\*0215348\*

## AYUNTAMIENTO DE JÁVEA

### EDICTO

Don Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Xàbia.

Hace saber, que por doña Bettina Ilse Stock-Becker se ha solicitado apertura de establecimiento destinado a clínica medicina general, con emplazamiento en calle Francis Bacon número 11 de esta localidad (AP-23/98).

El expediente queda expuesto al público por término de veinte días, contados a partir del siguiente hábil de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Oficina Técnica Municipal de 9 a 14 horas, sita en Carrer D'Avall, número 39-1º, conforme al artículo 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/89 de 2 de mayo sobre actividades calificadas, a fin de que los interesados puedan presentar, alegaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Los titulares de las fincas colindantes a la actividad, son los que se expresan, sirviendo este anuncio de notificación a aquellos titulares colindantes a los que no fuera posible su notificación individualizada.

Don Joaquín Cortés Prieto. Calle General Moscardó, 39-5 de Madrid.

Don Frank Gunter Helmut Werner. Urb. Pinomar, 2-B de Jávea.

Don Robert Cook. Av. Santa Catalina, 7 de Teulada.

Don Robert Vosper. Urb. Pinosol, 6 de Jávea.

Don Dionisio Martínez Carracedo. Urb. Pinomar, 1 de Jávea

Lo que se hace público para general conocimiento. Esta publicación es complementaria a la notificación personal individualizada y únicamente tendrá efecto como notificación si una vez intentada ésta, no se hubiera podido practicar, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Jávea, 20 de mayo de 2002.

El Alcalde, Jaime Sapena Gual.

\*0215022\*

### EDICTO

La Alcaldía, en fecha 2 de abril de 2002, adoptó, entre otras la Resolución número 509/2002, cuyo apartado dispositivo es como sigue:

“Primero.- Aprobar el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución Arenal-1A, promovido por la mercantil Pecs Gestión Inmobiliaria, S.A., condicionado a la inscripción registral de la servidumbre que se produce en la parcela resultante número 1, por trazado subterráneo de línea de media tensión.

Segundo.- Estimar la alegación presentada por don Ramón Ferrer Santacreu en el sentido arriba indicado.

Tercero.- Ordenar la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y notificar a los interesados.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jávea, 6 de mayo de 2002.

El Concejal Delegado de Urbanismo, Vicente Ortolá.

\*0215023\*

### EDICTO

Don Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que en virtud del artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, no habiéndose presentado ninguna reclamación o sugerencia en el plazo de 30 días hábiles durante el cual el proyecto de Ordenanza se sometió a exposición pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno hasta ahora provisional, procediendo a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor. Seguidamente se transcribe el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Ordenanza Reguladora del Servicio de Auto-Taxis

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1º: El M.I. Ayuntamiento de Jávea, haciendo uso de cuanto faculta a las Corporaciones locales el artículo 1º del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Automóviles Ligeros, R.D. 763/1979, de 16 de marzo de 1979, establece la presente Ordenanza, reguladora de dichos servicios cuando tengan carácter de urbanos.

Artículo 2º:

1. Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza local, los automóviles turismo de alquiler provistos de aparato contador taxímetro, establecidos bajo la modalidad de licencias de:

Clase A) “Auto-taxis”. Vehículos que presten servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente dentro del suelo urbano, o urbanizable del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

2. Únicamente podrá ejercerse en este municipio el servicio de transporte discrecional de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor mediante el auto-taxi “CLASE A”, debiendo por tanto presentar contador taxímetro.

3. Su regulación, a efectos fiscales, se contendrá en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3º:

1. Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Jávea, en lo considerado como suelo urbano e urbanizable de su Plan General de Ordenación Urbana.

2. Los servicios que se presten en el aeropuerto, puerto y estaciones de ferrocarril, se regularán por las normas que, sobre el particular, se dicten en el ámbito estatal o autonómico y, en su defecto, por las contenidas en el Reglamento Nacional y en esta Ordenanza.

#### Capítulo segundo

##### De las licencias

##### Artículo 4º:

1. Para la explotación de los servicios urbanos que se regulan en esta Ordenanza, será condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia, cuyo otorgamiento está atribuido a la autoridad municipal.

2. Las licencias referidas en el apartado anterior posibilitan la realización de cualquier transporte de los regulados en la presente Ordenanza, siempre que el mismo se preste íntegramente en el casco urbano del Municipio otorgante.

3. La prestación de servicios de carácter interurbano estará condicionada a la obtención de la autorización que, a tales efectos, expida el órgano correspondiente de la Comunidad Valenciana.

4. El Ayuntamiento llevará un registro y un fichero de las licencias concedidas, así como un expediente para cada una de ellas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a las mismas.

Artículo 5º: Salvo que la Corporación Local acuerde establecer un módulo de licencias por habitante, cuya aplicación determine el número de ellas precisas para cubrir el servicio, la cantidad de licencias municipales de auto-taxis no será limitada, pero, en todo caso, la creación de nuevas licencias vendrá determinada por su necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Artículo 6º: Las licencias se otorgarán a los conductores asalariados del servicio que reúnan las condiciones establecidas y a las personas físicas o jurídicas que en este caso optarán por concurso libre, debiendo revestir en el supuesto de personas jurídicas la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral, o cooperativa de trabajo asociado. No podrá otorgarse licencia de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.

Artículo 7º: Tendrán preferencia en la concesión de nuevas licencias quienes no sean titulares de licencia.

Artículo 8º: Podrán solicitar licencia municipal de auto-taxis:

a). Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la clase A) "Auto-taxis" que:

1. Acrediten la posesión del permiso municipal o carnet urbano de conductor de auto-taxi.

2. Presten el servicio en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con el ejercicio de otra profesión u oficio.

3. Figuren inscritos y cotizando en la Seguridad Social, como tales asalariados taxistas.

4. Acrediten una antigüedad en la profesión, en este término municipal, como mínimo de un año.

b). Las personas físicas o jurídicas, seleccionadas por concurso, si concurren en ellas las siguientes condiciones:

1. Que sean residentes de esta localidad y, en el caso de las personas jurídicas, que tengan su domicilio fiscal en ella.

2. Que no tengan antecedentes penales o policiales en los últimos cinco años.

3. Que se comprometan a prestar el servicio personalmente, con plena dedicación, o conjuntamente, mediante la contratación de conductores asalariados.

4. Que estén en posesión de la licencia fiscal correspondiente.

##### Artículo 9º:

1. En los acuerdos de creación de licencias municipales de auto-taxis, se determinará el número de las creadas, si se adjudican en una o varias convocatorias y si todas se otorgan a conductores asalariados o sí, por el contrario, algunas de ellas lo sean por concurso, de conformidad con el orden de prelación establecido en el Reglamento Nacional.

2. De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, el M.I. Ayuntamiento elaborará unas bases a las que se sujetará la convocatoria, debiendo anunciarse en el Tablón de Edictos

de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, concediendo un plazo de veinte días hábiles para la presentación de las solicitudes.

3. Las solicitudes de licencias de auto-taxis se formularán mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, en la que conste el tiempo de servicio en la actividad y el compromiso de que, en caso de acceder a una licencia, adscribirá a la misma un vehículo de las características que fije la Corporación. A esta solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del permiso municipal o carnet urbano de conductor de auto-taxis.

b) Certificación acreditativa del tiempo de afiliación a la Seguridad Social, como conductor asalariado de vehículos auto-taxis.

c) Certificado acreditativo de carecer de antecedentes penales.

d) Cualesquiera otros documentos que se requieran en las bases reguladores de la convocatoria.

Artículo 10º: Para la realización de transportes discrecionales en automóviles de turismo será preciso, como regla general, obtener la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, la cual tendrá en todo caso ámbito nacional, y ello según el artículo 123.1 del ROTT.

Artículo 11º: Terminado el plazo para la presentación de solicitudes para las licencias objeto de la convocatoria, se insertarán en el Tablón de Edictos de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia las listas de las admitidas y rechazadas, según que cumplan o no los requisitos exigidos en las bases, dándose un plazo de quince días hábiles para que los interesados y las asociaciones profesionales de autónomos y trabajadores puedan alegar lo que estimen conveniente a sus derechos e intereses.

##### Artículo 12º:

1. Para el otorgamiento simultáneo de las licencias de transporte urbano y de las autorizaciones de transporte interurbano, se seguirá el procedimiento que a continuación se establece, el cual podrá ser desarrollado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

a) Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento para el otorgamiento de la primera. Por excepción, el solicitante podrá referir su solicitud únicamente a la licencia de transporte urbano, cuyo otorgamiento estará en dicho caso condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123 del ROTT.

b) El Ayuntamiento receptor de la petición remitirá la solicitud al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, el cual, teniendo en cuenta la situación de la oferta y la demanda de transporte, en un plazo de dos meses, informará con carácter vinculante sobre la denegación u otorgamiento de dicha autorización, quedando este último, no obstante, condicionado a la obtención de la licencia municipal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento considere manifiestamente improcedente acceder a la petición de licencia municipal, podrá denegar directamente ésta y remitir la solicitud al órgano competente sobre la autorización de transporte interurbano a los efectos previstos en el apartado d) de este artículo.

c) El Ayuntamiento, a la vista del informe anterior y ponderando las necesidades del transporte y la oferta del mismo existente y en su caso las previsiones a que se refiere el punto 2 de este artículo, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia municipal de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ordenanza. A tal efecto deberá tenerse en cuenta que si el informe sobre el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuera negativo, únicamente procederá el otorgamiento de licencia municipal si se dan las circunstancias previstas en el artículo 123.3 del ROTT, y de acuerdo con lo establecido en el mismo.

d) El Ayuntamiento notificará el otorgamiento o denegación de la licencia al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, el cual procederá

de conformidad con su informe previo a que se refiere el apartado b) anterior, salvo que éste fuera positivo y el Ayuntamiento hubiera decidido la denegación de la licencia municipal, en cuyo caso únicamente podrá otorgarse la autorización de transporte interurbano cuando, mediante los requisitos previstos en el artículo 123.2 del ROTT, si ello resulta justificado por el conjunto de circunstancias concurrentes.

2. Los correspondientes Ayuntamientos y los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por delegación del Estado para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano o, en su caso, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, podrán condicionar, respectivamente, el otorgamiento de las licencias municipales y de las autorizaciones de transporte interurbano a la aprobación previa de cupos o contingentes para las mismas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 49 de la LOTT, en cuyo caso la inexistencia de éstos prejuzgará en sentido negativo el acuerdo a que se refiere el apartado c) del punto anterior.

3. Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones de transporte interurbano realizadas por personas que posean licencia municipal de transporte urbano, las mismas se dirigirán directamente al Ente competente para su otorgamiento, el cual decidirá sobre el mismo ponderando la existencia de la licencia municipal. No obstante, cuando las referidas autorizaciones municipales hubieran sido otorgadas después de la entrada en vigor del Real Decreto 2025/1984, de 7 de octubre, y el Ente competente sobre la autorización de transporte interurbano hubiera denegado en su momento el otorgamiento de ésta, dicha denegación no podrá ser reconsiderada hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza. Cuando se trate de solicitudes de licencias de transporte urbano realizadas por personas que posean autorizaciones de transporte interurbano, el correspondiente Ayuntamiento decidirá directamente sobre su otorgamiento.

#### Artículo 13º:

1. Realizadas las actuaciones descritas en los artículos precedentes, se devolverá el expediente al Ayuntamiento creador de las licencias, a fin de que, teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros y ponderando los informes emitidos, resuelva la concesión o denegación de la licencia municipal.

2. No procederá el otorgamiento de la licencia municipal si se hubiera considerado improcedente la autorización del servicio interurbano, salvo que en el expediente quede acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

#### Artículo 14º:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de licencias a favor de los solicitantes, siendo la antigüedad en la profesión, un elemento de consideración a tal efecto. En todo caso, las licencias se adjudicarán por rigurosa y continuada antigüedad en la profesión, ejercida en este Municipio.

2. El conductor asalariado que abandone voluntariamente el ejercicio de esta profesión durante un periodo igual o superior a los seis meses, perderá toda su antigüedad en el ejercicio de la misma.

3. Se computarán, a efectos de antigüedad en la profesión de conductor de vehículos auto-taxis, única y exclusivamente, los periodos de servicio activo en la misma, como asalariado.

4. Producirá la pérdida de antigüedad, el haber compatibilizado la actividad de conductor de vehículos auto-taxi con otra profesión.

5. El acuerdo municipal por el que se adjudiquen las licencias creadas a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, disponiendo de un plazo improrrogable de 60 días naturales, para solicitar la parada en la vía pública.

Artículo 15º: Los titulares de licencias deberán empezar a prestar servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación de la adjudicación de aquéllas, salvo que se establezcan normas especiales en el acuerdo de adjudicación.

Caso de no poder cumplir dicho requisito por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación, antes de vencer dicho plazo.

#### Artículo 16º:

1. Los titulares de las licencias, al ser éstas personales e intransferibles, no las podrán enajenar, arrendar, ceder ni prestar, admitiéndose únicamente su transmisión, con carácter excepcional, en los siguientes casos:

a). Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b). Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, podrán transmitir las a favor de los solicitantes señalados en el artículo 8, teniendo, en todo caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del carnet de conducir expedido por el M.I. Ayuntamiento de Jávea.

c). Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales u Organismos competentes o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor a apreciar en el expediente, tramitado al efecto, como pudiera ser la retirada definitiva del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carnet de conductor de auto-taxi, según lo establecido en la presente Ordenanza.

La persona que haya transferido una licencia por causa de fuerza mayor, no podrá adquirir otra licencia salvo que demuestre que han variado los motivos por los cuales se autorizó la transferencia.

d). Cuando la titularidad de la licencia se hubiese poseído durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir "intervivos" una nueva licencia en el plazo de diez años, y por ninguna de las formas prescritas en la presente Ordenanza.

2. Las transmisiones a que se refiere el apartado c) del párrafo anterior se realizarán a favor de conductores asalariados del taxi que prestan servicio en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.

3. En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 de este artículo, el adquirente deberá acreditar en el momento de la solicitud de la transmisión el ejercicio de la profesión como conductor asalariado en las condiciones exigidas en el párrafo anterior por un periodo mínimo de un año, si bien no es necesario la continuidad de tal periodo de tiempo.

Artículo 17º: Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse por escrito la petición a la Corporación acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

Artículo 18º: Para la validez de las transmisiones de licencia en los casos regulados en el artículo 16 se requerirá:

a. Justificar ante la Corporación el pago del Impuesto de Transmisiones o la solicitud o declaración para su liquidación. La citada justificación deberá presentarse antes de que transcurran diez días a partir del vencimiento del plazo legalmente señalado para declarar la transmisión o solicitar la liquidación para el pago del impuesto.

b. Haber satisfecho la tasa correspondiente.

c. Haber designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, caso de ser varios los favorecidos por ella en la transmisión "mortis causa".

En el caso de que el heredero sea menor de edad, deberá constar en la licencia, a efectos administrativos, el representante legal de aquél hasta su mayoría de edad.

**Artículo 19º:**

1. Las licencias tendrán duración indefinida sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidos en esta Ordenanza y en la legislación general del Régimen Local.

2. La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

3. La Corporación declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

a). Usar el vehículo de una clase determinada en otra diferente.

b). Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente Reglamento estará comprendido en las antedichas razones.

c). No tener el titular de la licencia la póliza de seguro del vehículo en vigor.

d). Incumplir reiteradamente las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 27 del presente Reglamento.

e). El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no previstas por la misma, aunque el hecho sea denunciado por el titular.

f). Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g). Contratar personal asalariado sin régimen de dedicación plena, sin el necesario carnet de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del expediente sancionador procedente, regulado en la presente Ordenanza, la cual podrá incoarse de oficio, a instancia de los Sindicatos, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios o cualquier otro interesado.

5. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

**Artículo 20º:**

1. Toda persona titular de licencia de la clase A) "Auto-taxi" tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carnet de conducir municipal y afiliados a la Seguridad Social en plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. El titular de licencia que quiera contratar a un conductor asalariado, lo hará conforme a la Legislación Laboral, y deberá comunicarlo por escrito a la Corporación al menos 24 horas antes del inicio de la prestación del servicio por dicho conductor asalariado. También deberá comunicar por escrito y con la misma antelación cuando cause baja.

3. Cuando no pueda cumplirse con la obligación establecida en el párrafo 1 procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 16, o su renuncia.

4. No cabe suspender el servicio. Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, con plena y exclusiva dedicación, no preste servicio transitoriamente deberá comunicarlo a la Corporación, para que pueda prestar el servicio del taxi conducido por otro titular de licencia cuyo vehículo no esté en condiciones de prestarlo por motivos justificados y ajenos a su voluntad, o bien por un conductor asalariado, quedando asegurada la prestación del servicio.

**Capítulo tercero****De las tarifas****Artículo 21º:**

Para la determinación de las tarifas aplicables al servicio, se seguirá el procedimiento para la implantación o modificación de precios y tarifas sujetas al régimen de autorización previsto en el RD 82/1984 de 30 de julio. Sin perjuicio de lo anterior, anualmente se actualizarán conforme al I.P.C.

**Artículo 22º:**

1. Las tarifas y suplementos que se aprueben tendrán carácter obligatorio, tanto para los titulares de licencias y sus asalariados, como para los usuarios, no pudiéndose percibir cantidades superiores ni inferiores a las autorizadas para el servicio prestado, ni el viajero negarse a abonarlas.

2. En garantía de lo anterior, las tarifas de aplicación, así como los suplementos que puedan corresponder, deberán ser visibles por el usuario desde el interior del vehículo y se introducirán en el taxímetro de la forma que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 23º:**

1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que el servicio se finalice.

2. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo, por ellos alquilado, y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

3. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

**Artículo 24º:**

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta 2000 pesetas (12,02 Euros), si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

Si el cambio a devolver es superior a 2000 pesetas (12,02 Euros), el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le proporcione el importe del servicio o billete de 2000 pesetas (12,02 Euros).

2. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial homologado por la Corporación.

**Artículo 25º:**

En caso de avería o accidente, que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá satisfacer, si se trata de autotaxis, la cantidad que marque el taxímetro, hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera.

**Capítulo cuarto****De las condiciones de prestación del servicio****Sección primera: del vehículo****Artículo 26º:**

1. El vehículo que se destine a la prestación del servicio de auto-taxis, deberá figurar inscrito, a nombre del titular de la licencia, en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Si no lo estuviera, el Ayuntamiento acordará la revocación de la licencia y su adjudicación a quien sea en derecho.

2. Queda prohibido utilizar los vehículos adscritos a las licencias municipales contempladas en esta Ordenanza para fines distintos de los propios del Servicio al que se les destina, salvo que el titular de las mismas lo utilice para su propios desplazamientos.

**Artículo 27º:**

1). Los vehículos adscritos al servicio de auto-taxis tendrán que reunir, además de las que, en su caso, determine la Alcaldía, las siguientes condiciones:

a). Estarán provistos de carrocería cerrada, debidamente homologada por el Departamento Oficial a quien corresponda, con un mínimo de 4 puertas de acceso y deberán carecer, en su exterior, de partes fácilmente destructibles (lonas, plásticos, maderas, etc.). Será de los denominados "tipo turismo".

b). Tanto en las puertas como en la parte posterior de la carrocería, llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Los cristales de las mismas serán transparentes e inastillables. Las puertas de acceso de personas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales.

c). En ningún caso la capacidad del vehículo podrá ser inferior a 5 plazas, incluida siempre en este número la del conductor. Sin perjuicio de lo que establezcan posteriores Ordenes Ministeriales.

d). Irán provistos de un aparato taxímetro, capaz de absorber las distintas tarifas que en cualquier momento el Ayuntamiento haya aprobado y puesto en vigor. Dichos aparatos taxímetros deberán conectarse con un módulo que se sitúe en el exterior del vehículo repetidor del dispositivo de mando, que indique, de forma inequívoca, la tarifa aplicada en función de la naturaleza del servicio prestado. Estas tarifas se establecerán en dos categorías, una para los servicios diurnos en días laborables y otra para los servicios nocturnos y festivos durante toda la jornada considerándose como tales los festivos de carácter nacional, autonómico y local.

e). Llevarán, en el panel de mandos, fijada una placa en la que conste el número de la licencia municipal y el de plazas del vehículo.

f). Estarán dotados de extintor de incendios homologado de acuerdo con las disposiciones vigentes y en perfectas condiciones de uso, además de cuantos otros elementos disponga la Alcaldía, para mayor garantía y seguridad del servicio.

g). En el interior, habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

h). Se podrá dotar a los vehículos de aparato de radio, radio-teléfono o refrigeración.

i). El dispositivo de calefacción del interior del vehículo no permitirá la entrada en él de emanaciones malolientes ni perjudiciales.

j). Se podrá proveer a los vehículos auto-taxis, si el Ayuntamiento dispone su colocación y uso, de dispositivos de seguridad y de sistemas de comunicación con la Policía.

2. Los vehículos adscritos a licencias de auto-taxis no podrán prestar servicio, ni comparecer a las revisiones municipales, sin tener los precintos que debe llevar el aparato taxímetro en perfectas condiciones de garantía, una vez precintado por Técnico Oficial habilitado del organismo correspondiente.

3. No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículos con antigüedad superior a dos años, contados desde su primera matriculación, debiéndose dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados, asimismo desde la fecha de su primera matriculación. Excepcionalmente, al cumplirse dicho periodo de tiempo, y previas las revisiones e inspecciones que los Servicios Técnicos Municipales crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de tales vehículos. Dicha permanencia excepcional en el servicio no podrá ser superior, en ningún caso, al plazo de tiempo que se establezca en la autorización como de prórroga de los aludidos diez años, que se establecen con carácter general.

4. La Alcaldía decretará el precintado y la retirada de la circulación de los vehículos que no cumplan las exigencias requeridas por este precepto, respecto de los aparatos taxímetros, hasta tanto no suplan las deficiencias observadas, sin perjuicio de la sanción que pueda recaer por la infracción cometida.

5. Los vehículos autorizados a prestar el servicio que se regula en esta Ordenanza, serán del color que determine la presente Ordenanza, así como la rotulación del escudo de la localidad y el número de la licencia municipal.

#### Artículo 28º:

1. La Alcaldía-Presidencia podrá, previa solicitud individualizada de los interesados, autorizar la instalación y exhibición de publicidad en el exterior de los vehículos afectos a licencias de auto-taxis, tras la constatación de que se han cumplido los requisitos y condiciones que, a tal efecto, se señalen en las disposiciones municipales.

2. Las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior podrán ser revocadas o modificadas por el Ayuntamiento en cualquier momento, mediante resolución razonada.

#### Artículo 29º:

1. No se podrá autorizar la puesta en servicio de los vehículos auto-taxis, sin que hayan pasado la correspondiente y preceptiva revisión municipal, de la que se acredite que reúnen, como mínimo, las características señaladas en el artículo 6º del Reglamento Nacional y en los anteriores de esta Ordenanza.

2. Cuando se adquiera un vehículo para dedicarlo al servicio público de auto-taxis, bien por sustitución, bien por adjudicación de nueva licencia, su titular deberá solicitar autorización para destinar el vehículo adquirido a la prestación del servicio para la que habilita la licencia a la que quedará adscrito y para la instalación en él del taxímetro, adjuntando a dicha solicitud fotocopia del permiso de circulación, la ficha técnica y, en su caso, la parada correspondiente al vehículo anterior.

3. Practicados los trámites oportunos, el interesado o su conductor asalariado presentará el vehículo para la correspondiente revisión, que se efectuará, salvo que el órgano competente disponga otra cosa, en un plazo máximo de 8 días hábiles, a contar desde el día en que se presentó la correspondiente solicitud.

4. Cuando se trate de un cambio de material, hasta que se autorice definitivamente el nuevo vehículo para prestar servicio como auto-taxi, se podrá seguir prestando éste con el vehículo previamente autorizado, cuya sustitución se solicita.

Artículo 30º: Todo vehículo afecto al servicio público de auto-taxis, deberá ir provisto, durante el periodo de prestación del mismo, de la siguiente documentación:

- a) Licencia municipal para el ejercicio de la actividad.
- b) Placa indicadora del número de la licencia y de plazas.
- c) Permiso de circulación del vehículo.
- d) Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
- e) Modelo Oficial de Libro de reclamaciones.
- f) Un ejemplar de la presente Ordenanza y del Reglamento Nacional.
- g) Talonarios de recibos.
- h) Plano de la ciudad y callejero.
- i) Ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- j) Pólizas de seguro del vehículo en vigor.
- k) Permiso local o carnet urbano, para conducir auto-taxis en el término municipal de Jávea.

Artículo 31º: Los titulares de las licencias están obligados a llevar un libro de registro actualizado en el que se anotará el nombre del conductor asalariado que, en cada momento, tenga contratado y que deberá ser presentado cuando así lo solicite la Alcaldía-Presidencia.

Sección segunda: De la prestación del servicio, horarios y paradas

#### Artículo 32º:

Las posibles órdenes o prohibiciones emanadas del Ayuntamiento de Jávea se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

a). Determinación y ubicación de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas en el término municipal de Jávea.

b). Ordenación de servicios especiales y extraordinarios y designación de los titulares de licencias que deban prestarlos debiéndose entender que los mismos, en su caso, serán efectuados rotatoriamente.

c). Cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

#### Artículo 33º:

1. Todo vehículo amparado con licencia municipal de auto-taxis está obligado a acudir diariamente a las paradas para prestar el servicio, salvo los días y horas de descanso.

2. Durante los días de descanso establecidos, los vehículos no podrán realizar ningún servicio. A tales efectos, todos los vehículos llevarán señalizadas, en el exterior de sus carrocerías, las letras iniciales correspondientes a los días de sus descansos semanales obligatorios.

3. El Ayuntamiento, oídas las asociaciones de empresarios, sindicatos, asalariados y consumidores, dispondrá las

medidas oportunas que garanticen la eficaz cobertura del servicio en el Municipio, tanto durante el día como en la noche.

4. La Alcaldía, oídas las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, representativas del sector y sindicatos, podrá establecer un periodo anual de vacaciones, durante el cual los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxis obligatoriamente dejarán de prestar servicio, no pudiéndose encontrar al mismo tiempo de vacaciones más del 10% en los meses de Julio y Agosto y más del 15% el resto del año, de los vehículos adscritos a las licencias.

#### Artículo 34º:

1. Cuando los vehículos autotaxis en servicio no están ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. En las áreas de influencia de las estaciones de servicios de ferrocarriles, terminales de autobuses interurbanos, puerto, aeropuerto o lugares análogos, delimitadas por la Corporación, no se podrá recoger viajeros fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

#### Artículo 35º:

1. Los auto-taxis en servicio normal deben, preferentemente, estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir el riesgo de accidentes y procurar mayor fluidez del tráfico en las vías públicas.

2. Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

3. Los vehículos deberán recoger necesariamente a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

4. Cuando el conductor sea requerido al mismo tiempo por varias personas para la prestación de un servicio deberá dar preferencia a las personas de 3ª edad, personas impedidas o a las señoras notoriamente embarazadas. Asimismo tendrán preferencia los clientes que requieran el servicio desde la acera correspondiente al lado de la calle en que se encuentre el vehículo, en relación a los que estén en el lado opuesto de la vía.

5. En casos de urgencia apreciada por Agentes de la Autoridad, no será de aplicación el párrafo anterior, así como en lo previsto en el artículo 32 de esta Ordenanza.

6. En las paradas, queda prohibido efectuar operaciones que impidan la inmediata puesta en servicio del vehículo.

7. Queda, asimismo, prohibido tomar pasaje a menos de 50 metros de paradas donde haya vehículos libres.

8. Queda prohibido que los auto-taxis estacionen en segunda fila, ni aun en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

#### Artículo 36º:

Los usuarios al solicitar un vehículo autotaxi a una parada dotada de teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de que pueda realizarse la oportuna comprobación.

#### Artículo 37º:

1. Los vehículos autotaxis, cuando no estén ocupados ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de "libre" o "lliure", haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra.

2. Durante la noche, los autotaxis, para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida, en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el taxímetro una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado. Asimismo, durante la noche se llevará iluminado el taxímetro, de forma que la tarifa sea visible.

3. Los conductores de autotaxis podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios. También deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

#### Artículo 38º:

1. Cuando un pasajero haga señal para detener un autotaxi en situación de "libre" o "lliure", el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, si está circulando, recoger el "libre" o "lliure" no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de bajada de bandera hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomiende.

2. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará el pasajero el importe del servicio.

3. Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

#### Artículo 39º:

1. El conductor de vehículos que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. Será motivo de negativa:

a). Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b). Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c). Cuando cualesquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d). Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

e). Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros, no quepan en la baca o portamaletas.

3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

4. Asimismo, los conductores podrán solicitar la identificación del usuario ante agente de la autoridad, cuando tengan fundadas sospechas de ello.

5. El conductor del autotaxi que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas.

#### Artículo 40º:

Si iniciado un servicio, el conductor hubiera olvidado poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe de bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan y que oscilará entre el importe de bajada de bandera y el triple de dicho importe.

#### Artículo 41º:

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto con distancia o tiempo.

2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

#### Artículo 42º:

El conductor entregará los objetos que hallase en el interior del vehículo en el plazo de las 24 horas siguientes, en las dependencias municipales respectivas, o en los lugares que se designe, detallando circunstancias del hallazgo.

#### Artículo 43º:

1. Los conductores, al prestar el servicio:

a. Ayudarán a subir o a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos o niños.

b. Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

c. Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y pago del servicio.

d. Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

**Artículo 44º:**

En casos de calamidad pública o emergencias graves, el personal afecto al servicio de autotaxis, así como vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente.

**Artículo 45º:**

Caso de que el Ayuntamiento lo considerara necesario, por conveniencia del servicio, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los vehículos de la clase A) "Autotaxi" disfrutarán de un día de descanso semanal entre lunes y sábado, ambos inclusive, indicándose dicho día mediante el distintivo descrito en el artículo 64 de esta Ordenanza.

La determinación del día de descanso y el turno correspondiente a cada vehículo se realizará de acuerdo con los criterios que fije la Alcaldía en propuesta del Concejal Delegado del Servicio.

Queda absolutamente prohibida la prestación del servicio el día de descanso semanal, a excepción de la festividad de Navidad, Reyes, Fiestas de San Juan y Fiestas de la Virgen del Loreto, y cualesquiera otras que sean fijadas a la debida antelación mediante Bando.

El día de descanso semanal se iniciará a las 6 horas del día designado como festivo hasta las 6 del día siguiente.

En todo caso, el servicio debe quedar mínimamente garantizado.

**Artículo 46º:**

El Ayuntamiento de Jávea, podrá establecer las medidas de organización y de ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios y descansos que considere convenientes, previa audiencia a Sindicatos, Asociaciones Profesionales del Sector y representantes de los usuarios.

**Artículo 47º:**

Para la aplicación de los artículos 44 y 45 de la presente Ordenanza, habrán de ser oídos previamente los titulares de licencia.

En todo caso el servicio deberá quedar debidamente garantizado.

**Artículo 48º:**

La imposibilidad de prestar servicios por periodos superiores a un mes por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicada, inmediatamente por los conductores o por los titulares de las licencias a la Corporación, si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fuesen ordinarios.

**Sección tercera: De los conductores**

**Artículo 49º:**

1. Los vehículos auto-taxis deberán ser conducidos, necesariamente, por quienes estén en posesión del permiso local o carnet urbano, expedido por la Corporación municipal.

2. Para obtener el carnet urbano referido en el apartado anterior se requerirá:

a) Estar en posesión del carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

c) Residir en el término municipal de Jávea.

d) Superar las pruebas que en su caso establezca la Corporación.

**Artículo 50º:**

1. El número de permisos locales o carnets urbanos de taxistas, estará en relación con el de las licencias existentes en cada momento, en la proporción que su Alcaldía-Presidencia determine, previa audiencia de las Asociaciones de empresarios, sindicatos y asalariados del sector. En tanto no se haya determinado, será ilimitado. El carnet urbano de taxista será válido durante un periodo de cinco años, transcurridos los cuales, los que estén ejerciendo la actividad o la hayan ejercido durante el período de validez, deberán presentar solicitud de renovación al Ayuntamiento. Aquellos que no hayan ejercido la actividad por un periodo superior a dos años, deberán superar nuevamente las pruebas para la renovación del permiso, que en su caso establezca el Ayuntamiento.

2. A los efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se anunciarán las pertinentes convocatorias en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de la Corporación, concediendo un plazo de 20 días para la presentación de las solicitudes.

3. Recibidas las solicitudes en el Ayuntamiento, se publicará igualmente la lista de las rechazadas y admitidas, concediendo un plazo de 8 días para efectuar las reclamaciones oportunas, transcurriendo el cual y resueltas éstas, se fijará por la Alcaldía-Presidencia la fecha en que se llevarán a cabo las pruebas previstas y el Tribunal encargado de juzgarlas.

**Artículo 51º:**

1. Los permisos locales o carnets urbanos para conductor de auto-taxi, se otorgarán por un plazo de cinco años, debiendo solicitar su renovación al cumplirse la fecha.

2. Para la contratación de conductores asalariados (altas-bajas) se estará a lo dispuesto en el artículo 20 apartado 2 de esta Ordenanza.

3. Si durante la vigencia del carnet urbano, su titular no hubiera prestado el servicio durante tres años, no se podrá solicitar su renovación y se entenderá, a todos los efectos, revocado.

**Artículo 52º:** Los hijos de titulares de licencias de autotaxis, sólo podrán obtener el carnet urbano de taxista mediante la superación de las pruebas pertinentes en convocatoria ordinaria. Quedando sometidos, desde ese momento, a idéntico régimen que el resto de conductores de vehículos auto-taxis.

**Artículo 53º:** Son obligaciones de los conductores de auto-taxis:

a) Acudir a su trabajo, aseados y correctamente vestidos.

b) Tener un comportamiento correcto con el público y compañeros.

c) Efectuar el recorrido más breve, desde el punto de salida al de destino, cuando no haya recibido expresas instrucciones del usuario al respecto.

d) Facilitar el cambio de moneda para percibir el importe del servicio y expedir recibo, cuando así lo solicite el cliente.

e) Permitir el transporte de bultos y maletas normales.

f) Llevar el vehículo totalmente limpio, tanto en su interior como en el exterior.

g) Facilitar, en cualquier momento que sean requeridos por la Autoridad Municipal, persona que la represente o funcionario debidamente acreditado, todos los datos que se le requieran relativos al servicio y explotación del mismo.

**Artículo 54º:**

El vehículo adscrito a la licencia figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

**Artículo 55º:**

Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, bastando con la presentación formal a la Corporación, si fuera de la misma marca y modelo en otro caso, quedará sujeto a la autorización Municipal que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación.

**Artículo 56º:**

Las transmisiones "intervivos" de los vehículos llevan implícita la anulación de la licencia, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique, a aquella, otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57º:**

1. Los vehículos afectos al servicio de autotaxis, deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida. En ningún caso las puertas serán correderas o plegables.

2. Las puertas llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación

posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado electrónico que el conductor deberá encender en los servicios nocturno cuando suba o desciende el pasaje.

4. Asimismo, deberán ir provistos de un extintor de incendios.

5. Los autotaxis deberán ir provistos de una aparato taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero de lectura de la tarifa y precio debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

6. Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar, al usuario, la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

7. La Corporación, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y centrales sindicales, podrán establecer módulos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso, su capacidad no excederá de cinco plazas incluida la del conductor para los de clase auto-taxi.

Artículo 58º:

No se autorizará la puesta en servicio de los vehículos que no hayan sido, previamente, revisados por la I.T.V., cuya certificación habrá de ser presentada a este M.I. Ayuntamiento.

Artículo 59º:

1. Independientemente de la revisión de la I.T.V., todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de revisión anual por la Corporación.

2. Al acto de revisión anual deberán acudir personalmente los titulares de las licencias o, en su caso, los conductores dependientes que figuren inscritos y provistos de los documentos siguientes:

a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.

c) Licencia.

d) Permiso de conducción Clase "BTP", Clase "C" o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

e) Carnet de conducir de vehículos autotaxis.

f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Boletín de cotización, o certificación acreditativos de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

h) Contraseñas de servicios reglamentarios.

i) La documentación que se detalla en el artículo 30 de esta Ordenanza.

Artículo 60º:

La Corporación podrá, en cualquier momento, efectuar revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Artículo 61º:

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad Competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ellos.

Artículo 62º:

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

3. Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes libre para la utilización del usuario.

4. Los vehículos autotaxis autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche o de un maletero con capacidad equivalente.

Artículo 63º:

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de autotaxis en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, serán de color blanco, cruzados en sus puertas delanteras con franja en diagonal, de la parte superior delantera e inferior trasera, de color verde, de 7 cms. y medio de ancho, llevando en las puertas delanteras el escudo de la Villa y debajo del mismo el número de licencia municipal en negro. Para su mejor identificación se pondrá, igualmente, el número de licencia municipal en la parte trasera del vehículo; siendo las cifras tanto en la puerta como en la parte posterior, de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, poniendo igualmente en la parte superior del parabrisas delantero la palabra TAXI.

Artículo 64º:

En el cristal posterior del vehículo deberá colocarse obligatoriamente un distintivo adhesivo en el que se indicará el día de descanso semanal, de acuerdo con las características que fije la Corporación.

Capítulo quinto

Del régimen de responsabilidades

Artículo 65º:

1. El régimen disciplinario de los titulares de las licencias de auto-taxis y de los conductores asalariados, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

2. No se podrán imponer sanciones sin la previa apertura del oportuno expediente disciplinario, en el que se nombre Instructor y Secretario de actuaciones.

3. Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia y de caducidad de carnets, establecidas en la presente Ordenanza, las infracciones que cometan los titulares de licencias y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 66º:

1. Tendrán consideración de faltas leves:

a) El descuido en el aseo personal.

b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Las discusiones entre compañeros de trabajo.

d) El no comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio, en un plazo máximo de 15 días desde que se produjeran.

e) La no presentación del carnet urbano ante el Negociado municipal correspondiente para su oportuno diligenciamiento, cuando se produzca el alta o baja de un conductor.

f) Conducir un vehículo afecto al servicio de auto-taxis con el permiso local o carnet urbano caducado por un periodo no superior a 6 meses.

g) Fumar en el vehículo pese a la manifiesta oposición del usuario.

h) No facilitar cambio de monedas hasta 2000 pesetas (12,02 Euros).

i) Abandonar el vehículo sin justificación.

j) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 30.

k) No colocar el taxímetro a la vista del usuario.

l) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol o no llevar las indicaciones de los horarios de trabajo y fiesta que, en su caso, se determine por la Corporación.

m) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo Cuarto. Sección Segunda, salvo que esté prevista otra sanción.

n) No respetar el orden de preferencia de usuarios a que se refiere el artículo 34.

2. Por la comisión de faltas leves, procederá la imposición de una de las siguientes sanciones:

- Amonestación.

- Multa de 5.000 pesetas a 20.000 pesetas (30,05 a 120,20 Euros)

- Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de conductor hasta 15 días.

## Artículo 67º:

1. Se consideran faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, o recorrer mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

b) Prestar el servicio no estando el vehículo en buenas condiciones de funcionamiento.

c) El empleo de palabras, gestos groseros o amenazas en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) No presentar el vehículo o la documentación exigida por esta Ordenanza cuando sea requerida por la autoridad o sus agentes.

e) No prestar el servicio durante una semana consecutiva, sin causa justificada.

f) Recoger viajeros en otro término municipal, sin poseer la correspondiente autorización.

g) Conducir un vehículo afecto al servicio de auto-taxis con el permiso local o carnet urbano caducado por más de 6 meses.

h) El incumplimiento de las normas, dictadas por la Alcaldía o la Corporación, reguladoras del servicio en lo relativo a los horarios, tanto por exceso como por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones anuales, y de las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.

i) No respetar el turno de carga en las paradas.

j) Recoger viajeros a menos de 50 mts. de una parada.

k) Cometer 4 faltas leves en un periodo de 2 meses, o 10 en el de un año.

l) Negarse a extender recibo por la tarifa cobrada al usuario cuando haya sido solicitado por éste.

m) No concurrir con el vehículo adscrito a la licencia a los actos de revisión dispuestos por el Ayuntamiento, en el día y hora que se señalen.

n) No poner en conocimiento del Ayuntamiento los cambios de vehículo.

o) Abandonar el vehículo en la parada sin causa justificada.

p) Confiar a personas no adscritas al vehículo la conducción del mismo, salvo causa justificada.

q) Poner en funcionamiento el aparato taxímetro, antes de contratar el servicio, en el caso de autotaxi.

r) Exigir nuevo importe de bajada de bandera, cuando el usuario rectifique el término de carrera o si antes de finalizar la misma se apeare un acompañante.

s) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

2. Por la comisión de faltas graves, procederá la imposición de una de las siguientes sanciones:

§ Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor durante 16 días a 6 meses.

§ Multa de 21.000 pesetas a 80.000 ptas. (126,21 a 480,80 Euros).

## Artículo 68º:

1. Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido.

b) Permanecer con el vehículo en las paradas en estado de embriaguez o conducirlo bajo los efectos de estupefacientes o bebidas alcohólicas.

c) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente en el plazo de las 24 horas siguientes.

d) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a la Alcaldía en esta materia.

e) La comisión de delitos calificados como dolosos en el Código Penal, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión de taxista, cuando haya recaído sentencia previa en este sentido.

f) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas o distinta al servicio prestado.

g) Cometer 4 faltas graves en el periodo de un año.

h) No admitir, en la prestación de un servicio a deficientes visuales, a su perros-guías, cuando cumplieran con los requisitos sanitarios y de seguridad que exija la legislación vigente.

i) No comparecer cuando fuesen requeridos como presuntos inculcados o testigos en un expediente disciplinario de los regulados en esta Ordenanza.

j) Usar un vehículo diferente al autorizado para prestar el servicio.

k) Dejar de prestar el servicio durante 30 días consecutivos o sesenta alternos durante un periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas, anteriores y por escrito ante el Ayuntamiento.

l) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

m) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada de la misma.

n) Transferir las licencias fuera de los casos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

o) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

p) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

q) La falta de probidad moral o material en la conducta profesional del taxista.

r) Prestar, con el vehículo de que se trate, servicio de clase distinta a aquél que se tiene autorizado por la licencia municipal.

s) No llevar las tarifas vigentes visibles para el usuario desde el interior del vehículo.

t) Alternar el ejercicio de la actividad de titular de licencia de auto-taxi con cualquier otra remunerada.

u) Hacer parada en lugares no autorizados o infringiendo las normas de circulación.

v) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros.

w) No llevar taxímetros y visualizadores que reúnan las características marcadas por la Corporación y demás organismos competentes en la materia.

x) Los titulares de licencia incurrirán en falta muy grave caso de no someterse a las revisiones ordinarias y extraordinarias, cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores y además en los siguientes:

1 La conducción del vehículo por quien carezca, válidamente, del carnet de conductor del servicio público.

2 El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de los servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

3 No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 15.

4 El incumplimiento, no justificado, de lo dispuesto en el artículo 44 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

2. Por la comisión de faltas muy graves, procederá la imposición de una de las siguientes sanciones:

Suspensión de la licencia o del carnet urbano durante 6 meses hasta definitivamente.

Multa de 50.000 pesetas a 100.000 pesetas (300,51 a 601,01 Euros).

Artículo 69º: Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o la de suspensión de permiso de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de la Corporación durante el tiempo de duración de la suspensión, así como podrá imponerse el borrado de calcas que ostente el vehículo.

## Artículo 70º:

1. La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía.

2. Cualquier persona particular, Central Sindical, Agrupación Profesional o Asociación de Consumidores y Usuarios, podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

3. Están obligados a formular dichas denuncias los agentes de la autoridad.

4. Los expedientes disciplinarios a que se refiere este Capítulo se iniciarán, de oficio o mediante denuncia escrita ante el registro o verbal ante el agente de la autoridad más próximo, por la que, asimismo, se nombrará al Instructor y al Secretario de actuaciones, que recaerán, respectivamente, en un Concejal de la Corporación y en un funcionario municipal en quien concurra la condición de ser Licenciado en Derecho.

5. Los nombramientos de Instructor y Secretario de actuaciones se notificarán al expedientado, a quien se concederá un plazo de 5 días hábiles para formular recusaciones contra cualquiera de ellos o contra los dos a la vez.

6. Las recusaciones contra el Instructor o el Secretario sólo podrán basarse en alguno de estos motivos:

a) Que tengan interés personal en el asunto.

b) Que exista parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, respecto de cualquiera de los interesados en el procedimiento.

c) Que exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Artículo 71º:

1. A propuesta del Instructor del expediente, y siempre que la presunta gravedad de los hechos lo aconseje, la Alcaldía, en resolución motivada, podrá disponer, con carácter excepcional y por un plazo máximo de 6 meses, la suspensión preventiva de la licencia o del carné del inculpado. Asimismo, corresponde al Instructor proponer a la Alcaldía que se mantenga o revoque la suspensión preventiva.

2. El suspenso preventivamente quedará privado de su capacidad para el desempeño de sus funciones, mientras se encuentre en tal situación.

3. El tiempo de suspensión preventiva será computable a todos los efectos, salvo que la resolución que ponga fin al expediente implique la suspensión temporal o definitiva de la licencia o del carnet urbano.

Artículo 72º:

La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

a) Se consignará la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

b) Si la denuncia se presentare ante agente de la autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

c) Recibida la denuncia en la Corporación se notificará al denunciado si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el párrafo 4º del artículo siguiente.

Artículo 73º:

El procedimiento sancionador motivado por denuncia de agente de la autoridad, se ajustará a las siguientes reglas:

1ª). El agente de la autoridad entregará en el acto al denunciado un boletín en el que hará constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo, número de licencia, el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del permiso para conducir y del correspondiente carnet.

2ª). El boletín de denuncia se extenderá por triplicado ejemplar —una que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado y un tercero que se remitirá a la Corporación— y será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín lo hará constar el denunciante y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

3ª). Durante los diez días siguientes al de la entrega del boletín —que salvo en los casos previstos en la regla 5ª. De este mismo artículo servirá de notificación de la denuncia— el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

4ª). Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos a propuesta del Concejal Delegado del Servicio se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5ª). Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días continuándose después el procedimiento en la forma señalada en la regla precedente.

6ª). El Instructor podrá también acordar, de oficio, el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

Artículo 74º: Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

El inculpado tendrá también intervención en las pruebas que se practiquen por iniciativa del Instructor.

Artículo 75º: Las compareencias de testigos y del inculpado y la práctica de las demás pruebas se celebrarán en presencia del Instructor y del Secretario del expediente, salvo que el primero acuerde otra cosa.

Artículo 76º:

1. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el Instructor un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

2. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 8 días para que puedan contestarlo.

Artículo 77º:

1. El acuerdo por el que se ponga fin al expediente se notificará a los interesados, que, en el plazo de un mes; podrán interponer contra aquél recurso de reposición ante el órgano que lo dictó.

2. Cuando el hecho por el que se exija responsabilidad al titular de una licencia de taxis se sancione con la suspensión temporal o definitiva de la licencia, dicha sanción llevará implícita la suspensión del carnet urbano o permiso local para conducir vehículos auto-taxis por idéntico plazo.

Artículo 78º: Las faltas tipificadas por el presente Capítulo prescribirán a los dos meses de su comisión, siempre que no se haya iniciado el oportuno expediente disciplinario en dicho período de tiempo. Los expedientes se resolverán en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día en que se incoaran.

Disposiciones adicionales

Primera. Las competencias sobre las materias propias de esta Ordenanza corresponderán:

a) Al Excmo. Ayuntamiento Pleno, en cuanto a la aprobación y modificación de la Ordenanza fiscal que regule las exacciones del servicio y cualquier modificación de la presente Ordenanza.

b) A la Comisión de Gobierno, en cuanto a la creación de licencias y adjudicación de las mismas, autorización de las transmisiones y la revocación de las licencias.

c) A la Alcaldía-Presidentencia informe sobre la modificación de tarifas y el otorgamiento de permisos locales o carnets urbanos, disponer los horarios, paradas y color de los vehículos, adoptar cuantas decisiones considere oportunas para el mejor servicio del sector o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, y la potestad sancionadora.

Segunda. En lo no previsto por la presente Ordenanza, se aplicará el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, el Código de la Circulación, la Ley reguladora de las bases del Régimen Local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales vigentes, y las demás disposiciones de aplicación.

Las alusiones al Reglamento Nacional que se hacen en esta Ordenanza, se refieren al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros aprobado por R.D. 763/1979, de 16 de marzo de 1979.

Disposición transitoria.

Primera. Los titulares de las licencias de autoturismos podrán solicitar la transformación de dichas licencias en licencias de autotaxis que serán expedidas previa solicitud al respecto. Una vez transformadas se entenderán, a todos los efectos, que las licencias de taxis tienen la antigüedad de las licencias de autoturismos de las que provienen.

Segunda. A los efectos prevenidos en el artículo 51, el plazo de 5 años se computará a partir de la fecha de expedición del carnet Municipal de conducción. Los carnets con una antigüedad superior a 5 años, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán ser visados en un plazo no superior a seis meses.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones y acuerdos municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días a partir de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jávea, 14 de mayo de 2002.

El Alcalde, Jaime Sapena Gual.

\*0215025\*

## EDICTO

Don Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que en virtud del artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, no habiéndose presentado ninguna reclamación o sugerencia en el plazo de 30 días hábiles durante el cual el proyecto de Ordenanza se sometió a exposición pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno hasta ahora provisional, procediendo a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor. Seguidamente se transcribe el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Ordenanza Reguladora del Estacionamiento Limitado de Vehículos en Vía Pública.

La presente Ordenanza Reguladora del Estacionamiento Limitado de Vehículos en vía pública, se acuerda en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud de las facultades que expresamente otorga la Ley de Seguridad Vial a las Entidades Locales para la regulación en materia de paradas y estacionamiento.

Artículo primero.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del estacionamiento limitado de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del casco urbano.

Artículo segundo.

La Alcaldía establecerá las zonas que a tal efecto se destinen y las limitaciones aplicables, pudiendo asimismo, por razón de nuevas ordenaciones de tráfico, interés de la circulación, manifestaciones deportivas, religiosas, limpieza de vías, obras u otras actividades de interés público, suprimir temporalmente o alterar el número de plazas de estacionamiento o aquellas zonas en que fuera necesario.

Artículo tercero.

Las zonas de estacionamiento limitado estarán señalizadas, tanto vertical como horizontalmente.

Se reservará permanentemente tan cerca como sea posible de accesos peatonales, una por cada cincuenta plazas o fracción, debidamente señalizada, cuyas dimensiones mínimas serán de 4'50 x 3'30 metros, destinadas a vehículos especialmente adaptados al transporte de personas con movilidad reducida, siempre y cuando vayan provistas del distintivo que las identifique. Dichas plazas quedarán asimismo sujetas a las limitaciones horarias previstas en el artículo quinto de la presente ordenanza.

Artículo cuarto.

La utilización de las zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la obtención previa del correspondiente billete de los aparatos distribuidores instalados al efecto, que será colocado convenientemente en lugar visible del interior delantero del vehículo.

Artículo quinto.

El tiempo de estacionamiento máximo permitido, que en ningún caso excederá de dos horas, será el que el que fije la Ordenanza Fiscal vigente según la tasa abonada, bien entendido que esta limitación sólo opera en horario comprendido de 9 a 14 horas y de 16 horas a 20 horas de las laborables.

La Alcaldía podrá modificar dicho horario cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Artículo sexto.

Las tasas que deberán satisfacerse serán las que figuren en cada momento en la ordenanza fiscal que regule esta materia.

Artículo séptimo.

1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2.b y 65 de la Ley de Seguridad Vial 339/90, son infracciones a la presente ordenanza:

a) La carencia de billete de estacionamiento cuando éste se hubiese efectuado en los lugares delimitados al efecto.

b) El falseamiento o utilización indebida del billete de estacionamiento.

c) El exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado.

2º. Las sanciones a imponer por estas infracciones son:

a) Por carencia de billete, falseamiento o utilización indebida del mismo 5000 ptas. (30,05 Euros).

b) Por exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado 2000 pesetas (12,02 Euros).

No obstante lo dispuesto en este último párrafo, el usuario podrá evitar la sanción correspondiente al exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado, siempre que éste no sea superior a una hora, mediante el pago inmediato de un nuevo billete por el importe de 500 pesetas (3,01 Euros), cuyo resguardo, junto al boletín de denuncia, se depositará en los buzones existentes al efecto en las mismas máquinas expendedoras.

3º. La imposición de la sanción no supondrá la condonación de los derechos devengados según la tarifa correspondiente.

4º. Será aplicable el procedimiento sancionador previsto en el Código de la Circulación.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jávea, 13 de mayo de 2002.

El Alcalde, Jaime Sapena Gual.

\*0215026\*

## EDICTO

Don Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que en virtud del artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, no habiéndose